

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Marzo ocho (8) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JORGE ANTONIO MEDINA SILVA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Radicado:	05001 33 33 012 2013 00207 00

INTERLOCUTORIO No. 55

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR TERRITORIAL. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

El señor **JORGE ANTONIO MEDINA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**; con el fin de que se declare la nulidad del oficio No S-2012-218482/ ADSAL -GRULI -22 del 21 de agosto de 2012 y el restablecimiento de derecho consistente en la reliquidación de la asignación mensual en el porcentaje que corresponda en cada año a partir del año 1997 teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes....".

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

2. En el sub judice se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor ha prestado sus servicios es el **GRUPO GUARDIA DE PREVENCIÓN-DESANTAL** y como consta en la hoja de servicios N° 91216856 a folio 19 del expediente.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, toda vez que el último lugar donde se prestaron los servicios por el accionante fue en la región de **SANTANDER**, siendo competente para su conocimiento **EL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir allí el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por el señor **JORGE ANTONIO MEDINA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**.

3. Estimar que los competentes para seguir conociendo del presente proceso, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, a los cuales será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, MARZO 12 DE 2013, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

C.G

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Marzo ocho (8) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JORGE ANTONIO MEDINA SILVA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Radicado:	05001 33 33 012 2013 00207 00

INTERLOCUTORIO No. 55

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR TERRITORIAL. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

El señor **JORGE ANTONIO MEDINA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**; con el fin de que se declare la nulidad del oficio No S-2012-218482/ ADSAL -GRULI -22 del 21 de agosto de 2012 y el restablecimiento de derecho consistente en la reliquidación de la asignación mensual en el porcentaje que corresponda en cada año a partir del año 1997 teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes....".

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

2. En el sub judice se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor ha prestado sus servicios es el **GRUPO GUARDIA DE PREVENCIÓN-DESANTAL** y como consta en la hoja de servicios N° 91216856 a folio 19 del expediente.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, toda vez que el último lugar donde se prestaron los servicios por el accionante fue en la región de **SANTANDER**, siendo competente para su conocimiento **EL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir allí el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por el señor **JORGE ANTONIO MEDINA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**.

3. Estimar que los competentes para seguir conociendo del presente proceso, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, a los cuales será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, MARZO 12 DE 2013, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

C.G

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Marzo ocho (8) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JORGE ANTONIO MEDINA SILVA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Radicado:	05001 33 33 012 2013 00207 00

INTERLOCUTORIO No. 55

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR TERRITORIAL. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

El señor **JORGE ANTONIO MEDINA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**; con el fin de que se declare la nulidad del oficio No S-2012-218482/ ADSAL -GRULI -22 del 21 de agosto de 2012 y el restablecimiento de derecho consistente en la reliquidación de la asignación mensual en el porcentaje que corresponda en cada año a partir del año 1997 teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes....".

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

2. En el sub judice se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor ha prestado sus servicios es el **GRUPO GUARDIA DE PREVENCIÓN-DESANTAL** y como consta en la hoja de servicios N° 91216856 a folio 19 del expediente.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, toda vez que el último lugar donde se prestaron los servicios por el accionante fue en la región de **SANTANDER**, siendo competente para su conocimiento **EL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir allí el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por el señor **JORGE ANTONIO MEDINA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**.

3. Estimar que los competentes para seguir conociendo del presente proceso, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, a los cuales será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, MARZO 12 DE 2013, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

C.G